



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CORDOBA SECCION Nº 3

Calle Isla Mallorca s/n 14011 CORDOBA

Tif.: 957745071 957745072 600156223 600156222 . Fax: 957002379

NIG:

RECURSO: Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado 2019

ASUNTO:

Proc. Origen: Procedimiento Abreviado .

Juzgado Origen : JUZGADO DE LO PENAL Nº1 DE CORDOBA

Negociado: M.

Apelante: _____

Abogado: ELENA ROMERO RAMIREZ

Procurador: _____

perjudicado: _____

SENTENCIA Nº : '19

Il'tmos. Sres.

PRESIDENTE:

Félix Degayón Rojo.

Magistrados

Félix Degayón Rojo.

José Francisco Yarza Sanz.

En la ciudad de Córdoba, a 26 de abril de 2019.

La Sala ha visto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los autos referenciados, en los que han sido partes el Ministerio Fiscal y _____ asistido por la Aboogada ELENA

ROMERO RAMIREZ y representado por la Procuradora _____

_____ v pendientes en virtud de apelación

formulada por _____

Ha sido designado ponente el

Magistrado don José Francisco Yarza Sanz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Seguido el juicio por sus trámites, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de lo Penal nº 1 de Córdoba se dictó sentencia con fecha 2/1/19, en la que constan los siguientes Hechos Probados:



FIRMADO POR _____

ID. FIRMA _____



Primero.- A hora no determinada de la mañana del día de mayo de persona o personas cuya identidad no consta debidamente acreditada accedieron al interior del domicilio de . sito en la de esta Capital. Una vez en el interior se apoderaron de una tablet "Honda", una Play Station 2 con dos mandos, una consola Nintendo 3 DS XL con cuatro juegos y una funda y una cartera que contenía el DNI del perjudicado, carnet de conducir, tarjeta de la seguridad social y una tarjeta de débito del Banco de Santander. No se considera suficientemente acreditado que el acusado mayor de edad y con los antecedentes penales que posteriormente se dirá participara en la comisión de los hechos descritos.

Segundo.- El Sr. una vez conocido el hecho acabado de describir procedió a cambiar la cerradura del domicilio y al día siguiente, el de mayo de el acusado se personó en el mencionado domicilio y sobre las 09:00 h el acusado se personó en dicho domicilio y tras fracturar la cerradura de la puerta de entrada penetró en su interior sustrayendo una cadena, gargantilla, dos anillos de oro, una alianza, unos pendientes, dos televisores marca Samsung de 32", un televisor Sharp de 28", un teléfono móvil Samsung Galaxy mini S, una unidad informática Toshiba de 1 Gb y unas gafas de sol Rayban.

De todos los efectos sustraídos en esta segunda ocasión el acusado solo ha recuperado la gargantilla, la alianza y un pendiente, siendo el valor del resto de los efectos sustraídos y no recuperados de 589 euros y el de los desperfectos causados en la cerradura de 489,55 euros.

Tercero.- El Sr. ha sido ejecutoriamente condenado en sentencia firme de fecha , por la comisión de un delito de robo con fuerza en las cosas."

SEGUNDO.- En la expresada sentencia consta el siguiente Fallo:

"Que DEBO DE CONDENAR Y CONDENO a FLORES como autor penalmente responsable de un delito de robo con fuerza en las cosas en casa habitada de los artículos 237, 238.2, 240 y 241 todos ellos del Código Penal, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, imponiéndole la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

En concepto de responsabilidad civil se condena al Sr. a indemnizar a en la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS (589 euros) por los efectos sustraídos y no recuperados y en la de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA Y CINCOCENTIMOS (489,55 euros) por los daños causados a la puerta de acceso a la vivienda. Ambas cantidades devengarán el interés previsto por el art. 576 de la LEC.



FIRMADO POR

ID. FIRMA



*Del mismo modo DEBO DE ABSOLVER Y ABSUELVO a
del resto de pedimentos por el que venían siendo
acusados.*

*Se condena al acusado al pago de las costas en la parte
correspondiente al delito de robo por el que resulta condenado debiendo de
declararse de oficio el resto.”*

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso en tiempo y forma
recurso de apelación por la representación procesal de
, que fue admitido a trámite; puesta de manifiesto la causa al
Ministerio Fiscal, se opuso al citado recurso.

CUARTO.- Elevadas las actuaciones a la Audiencia Provincial, fueron
turnadas a esta Sección Tercera, formándose el correspondiente rollo de
apelación.

HECHOS PROBADOS

Se sustituyen en el segundo párrafo del apartado correspondiente de la
sentencia las menciones a “el acusado” por el inciso “alguien cuya identidad
no ha podido ser determinada”, permaneciendo el resto inalterable.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El recurso formulado contra la Sentencia considera que la
prueba practicada en el juicio no basta para acreditar la comisión por parte
del acusado del delito de robo con fuerza en las cosas por el que ha sido
condenado, dado que no bastaría para demostrarlo con el reconocimiento
por parte del Sr. de haber vendido en un comercio
determinados objetos, aun cuando éstos procedieran de la sustracción
efectuada en el domicilio sito en el piso
, en Córdoba, ya que la explicación proporcionada por él de que
una persona no identificada le pidió que los vendiera en su nombre no puede
calificarse de inverosímil por el mero hecho de que, como resulta
comprensible, no quiera involucrar a dicho tercero en el procedimiento penal,
sobre todo porque hubo tiempo de sobra, entre el momento del robo, poco
después de las nueve de la mañana, y el de la venta, una hora y cuarto más



FIRMADO POR

ID. FIRMA



tarde, para que el ladrón le diera las joyas para venderlas en un establecimiento ubicado, según la propia sentencia, a “no menos de veinte minutos”, sin que, desde luego, el hecho de que alguien, que no ha podido ser identificado, fuera visto, hacia las nueve y cuarto, portando un televisor por el dueño de un bar cercano al domicilio, sirva para relacionar al acusado con los hechos enjuiciados.

En la Sentencia la condena obedece a que como (transcribimos a continuación sus argumentos) *“se produce una práctica intermediación temporal entre dicha posesión y el delito de robo en el que se obtienen los bienes no cabe sino entender que la misma se debe a la participación en dicho delito inicial”*, aunque, pocas líneas después, para justificar que no hubiera vendido el acusado la totalidad de lo sustraído del domicilio, asevere que *“si bien el lapso de tiempo entre la sustracción y la venta de los objetos por el Sr. Hinojosa es breve no evita que el mismo pudiese desprenderse de parte de los efectos sustraídos, haberlos dejado en alguna parte a su disposición para hacer uso de ellos más tarde o bien, simple y llanamente porque en el delito participaran además del acusado otra u otras personas de modo que pudiese haberse producido un reparto del botín”*.

Viene la sentencia a aplicar, de este modo, una constante jurisprudencia (p.ej. en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2.013, ROJ: STS 5812/2013) que reconoce que la prueba del delito puede ser indiciaria, siempre que se parta de hechos plenamente probados y que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, puesto de manifiesto en la sentencia, y que el control de la solidez de la inferencia puede llevarse a cabo tanto desde el canon de su lógica o coherencia, siendo irrazonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, como desde el de su suficiencia o carácter concluyente, excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

SEGUNDO: No obstante, la Sentencia no cumple, a nuestro entender, el requisito de excluir en términos de suficiente razonabilidad la hipótesis planteada por la defensa.

Consideramos que el tiempo transcurrido entre la sustracción y la venta por el acusado de parte de los efectos robados puede perfectamente obedecer a la entrega por parte de un tercero, que sería el autor del robo, de los efectos sustraídos, hipótesis que hasta la propia resolución judicial contempla, toda vez que afirma que durante dicho lapso temporal pudiese haberse producido un reparto del botín. Pues bien, aceptando dicha hipótesis, del mismo modo pudo también perfectamente haberse producido la entrega por uno de los autores del delito objeto de este procedimiento de parte de lo robado a un tercero, porque es lógico, tanto que dicha entrega se realizase inmediatamente después del robo, ya que sus autores lo que



FIRMADO POR

ID. FIRMA



pretenderían sería desembarazarse cuanto antes de lo sustraído, pues su tenencia, como la condena demuestra, representaba un riesgo para ellos de pechar con la responsabilidad penal consiguiente, como también que acudieran a otra persona para efectuar la transacción, porque la obligada comunicación a la policía de dichas operaciones comportaría que se les relacionara con los hechos objeto de esta causa.

Si descartamos, por carecer por completo de fuerza incriminatoria para el acusado, el hecho de que “alguien”, que no ha sido identificado, según el agente de policía que declaró en el plenario, fuera visto portando un televisor un cuarto de hora después de que el denunciante abandonase su casa, en las cercanías de la misma, restaría como único indicio de cargo la venta de parte de las joyas robadas, reconocida por _____, algo que la sentencia misma considera insuficiente, por regla general, para la condena. Así, parte de la premisa de que *el mero hecho de ser poseedor de los objetos procedentes de un delito contra la propiedad puede no ser considerado como indicio suficiente para, a partir del mismo, considerar demostrada la participación en el acto apropiatorio de modo que cabe plantearse, siempre que el respeto al principio acusatorio así lo permita, si la responsabilidad puede ser no por robo sino por receptación, valorando para ello la posibilidad de que pudiese haber llegado a ostentar dicha posesión con posterioridad a la consumación del delito contra la propiedad inicial, incluso en el caso de existir duda al respecto ha de acudirse evidentemente a la posibilidad más favorable para el reo.*

Por tanto, si, según los datos fácticos que la sentencia pone de manifiesto, la distancia entre el domicilio donde estaban los efectos robados y el establecimiento denominado “_____” permitía holgadamente que los autores del robo que pretendieran deshacerse de aquellos entregándolos al acusado para que éste los vendiera pudieran realizar dicha operación, el razonamiento indiciario realizado no debió haber conducido a la condena, *al caber dicha razonable hipótesis alternativa, proporcionada por la defensa,* sin que se haya llegado a discutir siquiera el que hubiera podido calificarse lo reconocido por el Sr. _____ como delito de receptación, lo que impide, por imperativo del principio acusatorio y el de defensa, realizar siquiera consideración alguna al respecto.

Una jurisprudencia unánime, resumida en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de marzo de 2010 (ROJ: **SAP B 2608/2010**) declara que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 de la Constitución, en el que el recurso que nos ocupa se ampara, implica que toda persona acusada de un delito o falta debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), lo cual supone que se haya desarrollado, bajo la iniciativa de la



FIRMADO POR

ID. FIRMA



acusación, una actividad probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, y por lo tanto válida, cuyo contenido incriminatorio sea suficiente para desvirtuar racionalmente aquella presunción inicial, en cuanto que permita declarar probados unos determinados hechos y la participación del acusado en ellos.

En consecuencia, siguiendo las tesis del Tribunal Supremo, debemos avalar un modelo racional de conocimiento y valoración probatoria en el que no tienen cabida las proclamaciones puramente intuitivas y, como tales, basadas en percepciones íntimas no enlazadas con el resultado objetivo de la actividad probatoria desplegada por las partes (STS 231/2008, 28 de abril) y, en este caso, por muy intensas que sean las sospechas respecto del recurrente respecto del delito de robo con fuerza en las cosas, no se apoyarían en pruebas de cargo que sirvieran de base a una convicción como la alcanzada en la Sentencia de instancia. Las inferencias que en esta se efectúan a este respecto permiten una pluralidad de conclusiones alternativas sin que ninguna de ellas pueda darse por concluyentemente probada, lo que implica la insuficiencia de la prueba indiciaria en que se apoya para enervar la presunción de inocencia (así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, p. ej. en la Sentencia de 19 de diciembre de 2003, ROJ: STC 229/2003), como señala el apelante.

Ello comporta la estimación del recurso, debiéndose absolver al recurrente del delito de robo con fuerza en las cosas.

TERCERO: No se aprecian motivos para imponer las costas de esta alzada. La absolución que declaramos implica la declaración de oficio de las costas procesales causadas en primera instancia.

FALLO

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. _____, en la representación que ostenta de don I _____, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Córdoba en el Juicio Oral : _____ de los de dicho Juzgado, al que absolvemos del delito de robo con fuerza en las cosas por el que se le condenó. Declaramos de oficio las costas causadas en esta alzada y las correspondientes a la primera instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que, contra ella, cabe recurso de casación por infracción de precepto penal de carácter sustantivo, que deberá prepararse ante esta Audiencia dentro de los cinco días siguientes a la última notificación.



FIRMADO POR

ID. FIRMA



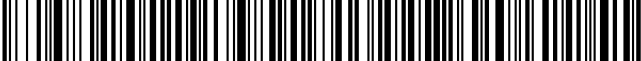
Una vez firme, remítase al juzgado de procedencia para su ejecución y anótese la presente resolución en el Registro Central de Medidas Cautelares y Violencia Doméstica y, en su caso, en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación: jsb/u12Vkv01GNn55P1Vxg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO YARZA SANZ 30/04/2019 11:26:36	FECHA	02/05/2019	
	FELIX DEGAYON ROJO 30/04/2019 12:45:00			
	JUAN LUIS RASCÓN ORTEGA 02/05/2019 08:32:39			
	CARLOS MANUEL RUBIO SABIO 02/05/2019 09:04:52			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	jsb/u12Vkv01GNn55P1Vxg==	PÁGINA	7/7
 jsb/u12Vkv01GNn55P1Vxg==				